

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE
DESARROLLO Y SU LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

HEBERTO MORALES LEM

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE
DESARROLLO Y SU LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEBERTO MORALES LEM

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Bolaños Mejía
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra
Vocal:	Lic. Rudy Genaro Cotón
Secretario:	Lic. Moisés Torres Cabrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Licda. Bélgica Anabela Deras Román
Secretaria:	Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, DORA JUDITH ZALDAÑA GARCÍA DE ESTRADA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HEBERTO MORALES LEM, con carné 200411257,
 intitulado SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO Y SU LEGALIDAD
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 06 / 2015. f)


 Asesor(a) Dora Judith Zaldivar G. de Estrada
 ABOGADO Y NOTARIO



LICDA. DORA JUDITH ZALDAÑA GARCIA DE ESTRADA
ABOGADA Y NOTARIA
COL. 3,602
10. AV. 13-58 ZONA 1 OF. 202 EDIFICIO DUARTE
TEL. 22205415



Guatemala 10 de septiembre de 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención a la providencia de esa unidad de fecha seis de marzo de dos mil quince, en el cual se me nombra **ASESORA** de tesis del bachiller **HEBERTO MORALES LEM**, quien se identifica con el número de carné 200411257, se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada: **“SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO Y SU LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA”**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia administrativa, constitucional y de derechos humanos. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico, la hipótesis y objeto del trabajo de investigación, se comprobó y con ella se logró establecer su veracidad.

LICDA. DORA JUDITH ZALDAÑA GARCIA DE ESTRADA
ABOGADA Y NOTARIA
COL. 3,602
10. AV. 13-58 ZONA 1 OF. 202 EDIFICIO DUARTE
TEL. 22205415



El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Respecto a la conclusión discursiva, mi opinión es que es acorde al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller **HEBERTO MORALES LEM**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, además expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

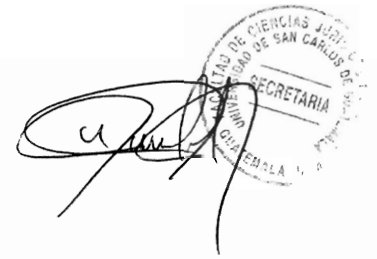
Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atenta y segura servidora.

Licda. Dora Judith Zaldaña G. de Estrada
ABOGADA Y NOTARIO
LICDA. DORA JUDITH ZALDAÑA DE ESTRADA
ABOGADA Y NOTARIA
Col. 3,602

Asesora de tesis



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



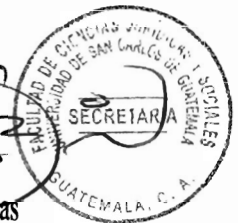
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HEBERTO MORALES LEM, titulado SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO Y SU LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sr/s



Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aiestas
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque sin Él nada de esto sería posible y ha sido mi fortaleza siempre y me ha guiado en toda mi vida sosteniéndome cuando no he tenido fuerzas para continuar.
- A MIS PADRES:** Heberto y Ofelia, a quienes les debo este triunfo por haberme ayudado siempre y enseñado a ser honesto y esforzarme, apreciando todo lo que me han dado a lo largo de mi vida. ¡Los amo!
- A MI HERMANA:** María Gabriela por ser parte de mi historia y mi enseñanza de vida.
- A MI ESPOSA:** Isabel ¡Te amo! Gracias por apoyarme, especialmente en momentos difíciles y tenerme paciencia.
- A MIS AMIGOS:** Hugo, Aleikum, Carlos, Wendy, Benjamín, Larissa, Michell, Ludwin, otto, Jordy, Cesar, Jonathan, Giovanni y a todos los que no mencioné pero que son mis amigos. Saben que su amistad es invaluable para mí. Gracias por compartir alegrías, tristezas y consejos.
- EN ESPECIAL A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a quienes pondré en alto en el noble ejercicio de la profesión. De sus catedráticos aprendí el valor a la dignidad de la persona.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es cualitativa, ya que se hizo un análisis de seguridad ciudadana en los Consejos Comunitarios de Desarrollo y su legalidad en el municipio de Guatemala atendiendo a las diferentes figuras jurídicas en que se pueden crear estos consejos de seguridad ciudadana que no se viole o transgreda el derecho.

En esta investigación contiene un análisis de tipo documental y jurídico en materia constitucional y de derechos humanos; para que no se violen los derechos humanos, ya que los consejos de desarrollo su finalidad es distinta a la de consejos de seguridad, en cuadrándolos en una figura jurídica diferente al que la ley regula estos consejos y se menoscabe el principio de legalidad.

Concretamente, a través del estudio se pretende determinar si el procedimiento de para la creación y el ámbito de aplicación de los comités de seguridad es el mismo para los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. El período de la investigación duró doce meses debido a que hay abundante información pero poca es en realidad fuente confiable, y recopilando información de varias dependencias encargadas de inscribir comités de seguridad y comités único de barrio y remarcando los procedimientos para su inscripción. Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico–social.



HIPÓTESIS

Los comités de seguridad ciudadana funcionan en Guatemala sin una normativa adecuada y en sustitución de esta se forman como comités únicos de barrio y consejos comunitarios de desarrollo urbano y rural, aun cuando ninguna de estas figuras jurídicas establece competencia para poder brindar seguridad ciudadana y la forma jurídica en que se crean y actúan no es la correcta ya que no existe ninguna norma específica para su regulación, funcionamiento, competencia y el ente fiscalizador por parte del Estado de Guatemala, ya que nacen a la vida jurídica como entes de derecho que contraen derechos y obligaciones.

Se tiene que garantizar la no violación del derecho de libertad de locomoción de las personas ni obstrucción al tránsito de vehículos, ya que en Guatemala no se necesita probar inmediatez para circular libremente y estos comités actúan con despotismo por carecer de una figura jurídica adecuada para su funcionamiento y regulación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis, utilizando metodología jurídica analítica, a través de la cual se identificó que actualmente los comités de seguridad inscritos como comités de desarrollo urbano y rural carecen de una ley adecuada. En ningún Artículo ni tampoco inciso existe algo explícito que regule la seguridad ciudadana y con ello tampoco por parte de la comuna capitalina puede atribuirse tal deber, ya que es deber del Estado crear condiciones adecuadas de seguridad a través de normas y sus entes exclusivos de prestar este servicio a la población. También y con ello se viola el derecho de libertad de locomoción ya que no es obligación de las personas identificarse ni bajarse de su vehículo para que lo registren y poder ingresar a estos lugares cerrados ya que son calles de uso público según la legislación de Guatemala y no es necesario probar inmediatez según la Corte de Constitucionalidad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Origen del derecho constitucional en Guatemala.....	1
1.1. Clasificación de las constituciones.....	4
1.2. Constitución vigente de Guatemala.....	8
1.2.1. Partes de la constitución de Guatemala.....	9
1.3. Libertad de locomoción regulado en la Constitución Política de la República.....	
de Guatemala.....	10
1.3.1. La libertad de locomoción.....	10
1.4. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad referentes al derecho de.....	
libertad de locomoción.....	12
1.4.1. Sentencias.....	12

CAPÍTULO II

2. Derecho comparado.....	15
2.1. El derecho comparado de libertad de locomoción.....	15
2.1.1. Derecho mexicano.....	15
2.1.2. Derecho Salvadoreño.....	15
2.1.3. Derecho nicaragüense.....	16
2.1.4. Derecho costarricense.....	16
2.1.5. Derecho argentino.....	16
2.1.6. Derecho italiano.....	17
2.1.7. Derecho colombiano.....	17
2.1.8. Derecho paraguayo.....	17
2.1.9. Derecho español.....	18
2.1.10. Derecho peruano.....	18



	Pág.
2.2. Libertad de locomoción una garantía protegida en la Constitución de.....	
Guatemala.....	18
2.2.1. Garantía Constitucional.....	18
2.2.2. Alcance de la libertad de locomoción.....	20
2.3. Propiedad privada en Guatemala.....	23
2.4. La costumbre como fuente de derecho en Guatemala.....	26
2.4.1. Clases de costumbre.....	28
2.4.2. Mala aplicación de la costumbre en el derecho guatemalteco.....	28

CAPÍTULO III

3. Seguridad ciudadana.....	31
3.1. Conceptos de seguridad ciudadana.....	34
3.2. Historia de la seguridad ciudadana.....	35
3.3. El Estado frente a la obligación de prestar seguridad ciudadana.....	36
3.4. Órganos encargados de prestar seguridad ciudadana.....	38

CAPÍTULO IV

4. Los comités de seguridad ciudadana.....	43
4.1. Marco jurídico de los comités de seguridad de vecinos.....	44
4.1.1. Comité Único de Barrio.....	45
4.1.2. Consejo Comunitario de Desarrollo Urbano.....	47
4.1.3. Autorización de cierres de colonias en el municipio de Guatemala.....	49
4.2. Derechos Mínimos que deben respetar los comités de seguridad de vecinos atendiendo a los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala regulación legal nacional.....	54
4.3. Establecer la competencia de un órgano encargado de fiscalizar estos comités.....	55



Pág.

4.4. Establecer la normativa adecuada especial para la regulación de los.....	
consejos de seguridad ciudadana.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico en Guatemala regula lo relativo al funcionamiento de los consejos comunitarios de desarrollo urbano en su Artículo 14 de la Ley Consejos de Desarrollo Urbano y Rural de Guatemala, en cuanto a enumerar todas funciones de las cuales las más importantes son integrar a toda la población principalmente de los pueblos indígenas, y en ninguna de sus numerales regula lo relativo a la prestación de seguridad ciudadana a través de cierres de colonias, barrios, calles del municipio de Guatemala y con ello se presenta la violación del derecho de libertad de locomoción de las personas.

Lastimosamente se aplica esta figura de creación de consejos comunitarios de desarrollo y dentro de estos los comités de seguridad ciudadana y también bajo formas de comités únicos de barrio por medio de la municipalidad de Guatemala atribuyéndose en ambos casos la prestación de seguridad.

Concretamente, a través del estudio se pretende determinar la mala aplicación de una figura jurídica diferente a la que se pretende prestar seguridad ciudadana por parte de particulares y con ello se viola el derecho de libertad de locomoción y se crean pequeños imperios dentro de estas colonias y barrios de criminales que se aprovechan de esta situación para ellos tomar el control. El objetivo general de la investigación es determinar que se está actuando de manera ilegal y la creación y funcionamiento de los comités de seguridad el derecho de libertad de locomoción de las personas.

Se comprobó la hipótesis, atendiendo a las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la violación del derecho de libertad de locomoción, no así la legalidad de estos consejos de seguridad y su actuar, ni la forma ni parámetros mínimos que deben de respetar los mismos atendiendo al respeto de los derechos humanos. Para el desarrollo del trabajo, se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales: el primer capítulo, tiene como propósito señalar el origen del derecho constitucional en Guatemala, la Constitución Política de la República y las sentencias referentes al derecho de libertad de locomoción; el segundo capítulo, trata lo relacionado al derecho comparado y las garantías constitucionales y el alcance de los derechos así como la propiedad privada, la costumbre como fuente del derecho; en el tercer capítulo se busca establecer lo que es la seguridad ciudadana y la obligación que tiene el Estado a prestar esta seguridad, órganos encargados de prestar seguridad; en el cuarto capítulo, se desarrolló propiamente a los comités de seguridad, su marco jurídico y bajo que formas se crean, el procedimiento de creación por parte de la municipalidad, así como los derechos que deben de respetar estos comités de seguridad, y con ello se comprobó la legalidad de estos comités y sus funciones, así como la violación al derecho de libertad de locomoción ya que no hay un ente que los fiscalice económicamente como jurídicamente por sus responsabilidades y consecuencias jurídicas.



CAPÍTULO I

1. Origen del derecho constitucional en Guatemala

Los orígenes constitucionales de Guatemala, se remontan al año de 1808 por la abdicación de Carlos IV a favor de Napoleón y este último nombra a su hermano José I Bonaparte rey de España, el cual decretó la Constitución de Bayona en la cual era aplicable a toda España y a pesar que nunca fue considerada en América y sus colonias en el nuevo continente y por consiguiente también era de aplicación para la capitanía general de Guatemala, en la cual ya enumeraba y mencionaba algunos derechos individuales sobre las cuales se fundó el constitucionalismo moderno de Guatemala.

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 artículos más una Declaración de Derechos Humanos, que el diputado por el ayuntamiento de la Capitanía de Guatemala, Antonio Larrazábal, que llevó a las Cortes de Cádiz en España.

Elaborado en el año 1812, con toda la corriente francesa de la Revolución y al igual que elaboraron la propia Constitución de Cádiz y de toda España en la cual ya contaba con derechos mínimos individuales. Pero este proyecto constitucional guatemalteco, se perdió en la corte o se archivo en el parlamento de las cortes españolas.



Luego de la independencia, en el año 1823, la Asamblea creó bases constitucionales, como bases para el proyecto constitucional y en diciembre del año de 1824 fue aprobado el texto terminado y definitivo por el pleno, en el cual el Estado de Guatemala tuvo una Constitución, con la unión de las naciones centroamericanas y la anexión a México de una constitución federal, que se promulgó en el año de 1825 y estuvo vigente hasta el rompimiento de la federación centroamericana.

Desde el año de 1839 hasta el año 1851, existieron cuatro proyectos constitucionales. Luego de esto, en el movimiento liberal de reforma del General Barrios y García Granados, se abre el camino hacia una Constitución. Se crean dos proyectos que nunca fueron aprobados. Posteriormente, el General Justo Rufino Barrios gobernó inicialmente sin Constitución.

En el año de 1876, el general Justo Rufino Barrios presionó a los notables de esa época para así crear una Constitución, ya que el gobernó por medio de una dictadura a la cual no estaba del todo de acuerdo. Siendo así que se promulgó una breve Constitución de 104 artículos, la cual estuvo vigente hasta el año de 1944 (reformada en ocho ocasiones siendo en los años de: 1885, 1887, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941).

Con la salida del poder por la fuerza del dictador Ubico, en 1944, se abrió una revolución de ideas, libertad y esperanza. En este marco, se creó con la revolución del año 1945 y rigió durante el proceso democrático de la revolución guatemalteca bajo los gobiernos de Juan José Arévalo del año 1945 al año 1951 y Jacobo Arbenz del año 1951 al año 1954, la cual impulso sus reformas que abarcaban educación, salud,



trabajo y sobre todo la expropiación de la tierra por parte de los terratenientes y de La United Fruit Company.

Con la intervención de Estados Unidos, se derrocó al gobierno legítimo en el poder y así las personas que de alguna u otra manera tenían intereses o eran manejadas por intereses de los Estados Unidos de Norte América armaron una contra revolución y se situaron en el poder y como consecuencia surgió una nueva Constitución en el año de 1956, con presiones fuertes de los intereses extranjeros en el marco de la guerra fría que creó la misma.

En un golpe de Estado en el año de 1965, el ejército nuevamente alteró el orden constitucional de Guatemala e inexplicablemente derogó la Constitución vigente y ordenó que se aprobara una nueva Constitución y rigiera con el ánimo de suprimir la reforma agraria en el país.

Nuevamente Guatemala sufre un cambio en el poder constitucional por parte del General Ríos Montt quien tomó el poder, a través de junta militar conformada por tres miembros que procedieron a la anulación de la Constitución que se encontraba vigente desde el año de 1965, y por lo cual procedieron disolviendo el Congreso de la República, suspendiendo a los partidos políticos y anulando la ley electoral.

Al ser depuesto el General Ríos Montt del poder, en mayo de 1985, después de 9 meses de debate, la Asamblea Constituyente terminó de redactar una nueva



Constitución, la cual se encuentra vigente hasta hoy en día sufriendo una sola reforma en el año de 1992.

1.1. Clasificación de las constituciones

En cuanto a su clasificación, existen constituciones escritas y no escritas: A finales del siglo XVIII el concepto de Constitución se refirió a la ley fundamental del Estado; que se presenta de forma sistemática en un documento escrito y único.

Se hace alusión a la Constitución escrita. La Constitución escrita se difundió en el mundo en el siglo XVIII por los escritores racionalistas que consideraban al derecho escrito, creado conscientemente, superior al consuetudinario.

“Guatemala posee una Constitución Política escrita que está contenida en un código, no así el caso, Gran Bretaña que no posee un documento unitario y sistemático; posee sus disposiciones fundamentales en una serie de leyes sin un plan unitario y las contradicciones que pueden surgir se resuelven por la interpretación del juez, no es una Constitución escrita.”¹

Las Constituciones escritas son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales se debe de ajustar a la conducta del Estado, las constituciones no escritas que también son llamadas consuetudinarias,

¹ Kestler Farnés, Maximiliano. *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*. Pág. 39.



son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que se han perfeccionado en el tiempo.

No siempre hay que aceptar lo escrito literalmente y lo no escrito, ya que en que en rigor toda Constitución es en parte escrita y no escrita. Además, el derecho constitucional escrito no se tiende a agotarse en el conjunto de leyes constitucionales porque da lugar a la complementación interpretativa de la costumbre. El derecho constitucional no escrito posee e integra su parte escrita que se encuentra en documentos y estos documentos actúan como derecho complementario, es preferiblemente mejor hablar de constituciones predominantemente escritas y predominantemente consuetudinarias. Ejemplos de estas constituciones predominantemente consuetudinarias son la inglesa y la francesa.

Constituciones codificadas y no codificadas: las constituciones codificadas son las que están contenidas en un documento unitario o único, orgánico y sistemático. Las constituciones no codificadas son las que están contenidas en diversas leyes que no forman un solo cuerpo y cuyas disposiciones se identifican por la materia sobre la que versan y no por la índole del documento en el cual constan.

Casi siempre las constituciones escritas están codificadas y forman un solo cuerpo de leyes.

Las constituciones modernas escritas se han caracterizado no solo por su integración en formulas literales precisas, sino que además en su propósito de comprender en un



solo documento orgánico y sistemático todas las normas fundamentales de la organización del Estado, respecto de las cuales las demás normas jurídicas son subordinadas.

Las constituciones no escritas son por su naturaleza no codificadas, ya que de usos y costumbres y aun de documentos escritos aislados unos de otros.

El tipo de Constitución escrita y codificada responde a una concepción que cree en la superioridad y permanencia de un sistema constitucional cuidadosamente planeado, mientras que el tipo de Constitución no escrita y descodificada tiene la concepción que reconoce la complejidad de las instituciones políticas, cuyo desenvolvimiento imprevisible debe operarse de acuerdo con las necesidades y exigencias sociales.

Constituciones rígidas y flexibles: las constituciones rígidas son aquellas en las cuales existen ciertas formalidades que no existen en las ordinarias para reformarlas y afirman que esto le da más estabilidad y mayor fuerza legal. Ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Constitución de Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787 y la francesa del 3 de septiembre de 1791.

Las constituciones flexibles son las que elaboran y reforman las leyes constitucionales con el mismo procedimiento de las ordinarias. Ejemplo, La Carta Magna de 1215, la "Petition of Rights" de 1629, el "Bill of Rights" de 1688, etc. En las constituciones flexibles todas las leyes tienen igual jerarquía, ya que todas se derivan de un mismo órgano y por el mismo procedimiento. Ambos sistemas tienen sus ventajas desventajas,



al igual que preceptos que protegen a las minorías de la dominación arbitraria de las mayorías, estos preceptos no se pueden modificar sino se cumple con ciertos requisitos que garanticen su permanencia.

La Constitución rígida es una garantía de seguridad contra los actos arbitrarios de un dictador unipersonal o una dictadura de partido.

Las constituciones flexibles son las que sus normas contenidas en estas pueden ser modificadas por el organismo legislativo ordinario de la misma manera que las demás leyes ordinarias de un Estado.

Constituciones desarrolladas y sumarias: "Las Constituciones desarrolladas son las que, además de exponer los fundamentos de la organización política, insertan disposiciones relativas a otras materias. Las constituciones sumarias son aquellas que contienen las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política."²

Constituciones dispersas y codificadas: Constitución dispersa, es aquella formulada en actos producidos sin unidad de un sistema, sean legales o consuetudinarias. La Constitución codificada, es aquella formulada con unidad de sistema, sólo a través de la ley escrita y mediante un procedimiento que permita identificarla.

² Ibid. Pág. 40.



Racional normativa: concibe a la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.

Es un concepto muy racional de Constitución que tiende a identificarla con una ideología determinada, de modo que el país cuya ley fundamental no se amolde a dichos principios, carece de Constitución Política.

1.2. Constitución vigente de Guatemala

En Guatemala, se encuentra vigente la Constitución Política de la República desde el año 1985, la cual ha tenido una sola reforma en el año 1993 a través de una consulta popular, ya con tantos años al presente hay cuestiones que no eran necesarias regularlas pero con el cambio y la constante y acelerada evolución del hombre en pocos años cosas sin importancia necesitaran estar reguladas por normas jurídicas.

Esta Constitución fue realizada después de un golpe de Estado por un triunvirato militar, en el cual el general Oscar Humberto Mejía Vítores convocó a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de organizar jurídicamente y políticamente al Estado de Guatemala, así como regular el contenido de los derechos fundamentales de todos los habitantes a través de la Constitución Política de la República de Guatemala y a esta misma asamblea se le delega dos leyes constitucionales más siendo estas Ley Electoral y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



1.2.1. Partes de la Constitución de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, está compuesta por tres partes cada una desarrollada, y dividiendo y regulando cada derecho esencial, la forma de organización del Estado y las garantías constitucionales como forma de resguardar esos derechos y el respeto a la ley por parte del Estado, como una Constitución moderna consta:

- a. Parte dogmática.
- b. Parte orgánica.
- c. Parte pragmática, en la cual desarrolla las garantías constitucionales.

Está dividida de la siguiente forma de ocho títulos, 281 Artículos y por último, de 27 artículos de disposiciones transitorias y finales. Su vigencia tuvo inicio a partir del día 14 de enero de 1986, tal y como lo señala el Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales del título VIII.

Otros autores consideran que esta ley se encuentra dividida en dos partes, pero actualmente existen quienes afirman que está conformada de tres partes al observar la estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue descrita con anterioridad, se establece que en la parte dogmática y específicamente en el título II se encuentra regulado lo relativo a los derechos humanos. Estos derechos están



divididos en derechos individuales y derechos sociales, por lo que es necesario establecer a qué se refieren tales derechos.

1.3. Libertad de locomoción regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala

1.3.1. La libertad de locomoción

Se puede establecer que el derecho de libertad de locomoción se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala Título I de la persona humana, fines y deberes del Estado Capítulo único, en el:

Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Como un derecho genérico como libertad como tal pero ya de limitadamente a qué tipo de libertad propiamente en él:

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.



Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

En cuanto a esta regulación se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala ya que es un derecho subjetivo del hombre como tal y se entendería que incluso es una garantía que la misma Constitución regula, ya sea para todos los ciudadanos guatemaltecos como también para los extranjeros que se encuentren legalmente en el país.

Este derecho está en el apartado del título primero; la persona humana fines y deberes del Estado, como se puede establecer está regulado en el derecho de los seres humanos y las obligaciones del Estado para poder proporcionar estos derechos y garantizarlos y restablecerlos en caso de que exista una violación o sean trasgredido por los particulares y por el Estado.

Y pudiendo ser restablecidos estos derechos a través de las garantías constitucionales que la misma Constitución Política de la República establece por medio de la exhibición personal, el amparo, inconstitucionalidad de leyes que se encuentra regulado en la última parte siendo esta llamada pragmática de la Constitución Política de la República de Guatemala por varios juristas guatemaltecos e incluso siendo una forma o corriente ideológica llamarla así en cuanto su regulación como figuras jurídicas y su procedimiento y competencia para operar en una ley específica de rango constitucional, siendo esta la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.



1.4. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad referentes al derecho de libertad de locomoción

1.4.1. Sentencias

...“Aunque no escapa a la intelección de este tribunal el hecho de que las condiciones actuales concernientes a la seguridad en el país han inducido a agrupaciones de vecinos a adoptar medidas que tienden a la protección personal y patrimonial en conjuntos habitacionales denominados como ‘colonias cerradas’, la justificación de esas medidas no debe propender a la afectación de quienes poseen su domicilio dentro del área protegida, imponiéndoles condiciones o limitaciones que anulen o debiliten la libertad de locomoción de la que se hizo mérito –tal como lo enuncia la tesis que sirve de soporte jurisprudencial a este fallo–. Así, las medidas de seguridad que se adopten, limitativas del tránsito –ingreso y salida–, con el objeto de resguardar el lugar protegido podrán ser aplicadas a las personas extrañas al conjunto habitacional, pero nunca a aquellas que allí residen bajo cualquier título –propietarios, arrendatarios, usufructuarios y otros”.

Gaceta 96. Expediente 570-2010. Fecha de sentencia: 2/06/2010

Y se menciona en:

- i. Gaceta 104 Expediente 1163-2012. Sentencia de fecha 08/05/2012
- ii. Gaceta 102 Expediente 3015-2011. Sentencia de fecha 16/11/2011



iii. Gaceta 103 Expediente 3093-2011. Sentencia de fecha 18/01/2012

iv. Gaceta 95. Expediente 3796-2009. Sentencia de fecha 18/03/2010

v. Gaceta 55. Expediente 954-99. Sentencia de fecha 17-02-2000

“(...) no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley”.

vi. Gaceta 94. Expediente 3601-2008. Fecha de sentencia: 09/12/2009

Al respecto esta Corte estima que el derecho que el promoviente invoca (de locomoción), es un derecho público subjetivo –y más propiamente de libertad pública– que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder; cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas.

Gaceta 7. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/02/1988



“(dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y, asimismo, la prohibición de que se les niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de la ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción exterior (...))”,

Gaceta 5. Expediente 89-87. Fecha de sentencia: 23/09/1987



CAPÍTULO II

2. Derecho comparado

2.1. Derecho comparado de libertad de locomoción

2.1.1. Derecho mexicano

El Artículo 11 de la Constitución mexicana, regula: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

2.1.2. Derecho salvadoreño

La Constitución Política de El Salvador regula el derecho de libertad de locomoción en el Artículo 5, señala que: “Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la república y salir de este, salvo las limitaciones que la ley establezca”.



2.1.3. Derecho nicaragüense

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Nicaragua estipula: "Que los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; entrar y salir libremente del país "

2.1.4. Derecho costarricense

El Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que: "todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país".

2.1.5. Derecho argentino

La libertad de locomoción en la Constitución de la República Argentina está regulada en el Artículo 14, que regula: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda una industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".



2.1.6. Derecho italiano

El Artículo 16 de la Constitución italiana establece que: "Todo ciudadano podrá circular y residir libremente en cualquier parte del territorio nacional salvo las limitaciones que la ley establezca de modo general por razones de sanidad o de seguridad. Ninguna restricción podrá estar motiva por razones políticas.

Todo ciudadano será libre de salir del territorio de la República y de regresar a él, salvo las obligaciones que la ley imponga."

2.1.7. Derecho colombiano

La Constitución Nacional de Colombia regula en su Artículo 24, que: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

2.1.8. Derecho paraguayo

La Constitución Política de la República de Paraguay, regula en su Artículo 41 como derecho al tránsito o residencia, estableciendo que: "Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos hechos".



2.1.9. Derecho español

El Artículo 19 de la Constitución española establece: "Que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca.

Este Derecho no podrá ser limitado por motivos ideológicos."

2.1.10. Derecho peruano

La Constitución Política de El Perú, regula en su Artículo 2, inciso número 1: "Que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería".

2.2. Libertad de locomoción una garantía protegida en la Constitución de Guatemala

2.2.1. Garantía constitucional

"Garantías constitucionales o individuales: conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o



ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.³

Se encuentra gran diversidad de teorías y formas de describir las garantías constitucionales y la más acertada como se cita en Pereira-Orozco: “Por un lado, la tradicional denominación de «garantías fundamentales» como sinónimo de derechos, utilizada por las constituciones francesas posteriores a la Revolución de 1789; por otro, aquella concepción que se refiere a los instrumentos sociales políticos y jurídicos para preservar el orden jurídico establecido en la Constitución (Jellinek); y por último, su significación como método procesal para hacer efectivo los mandatos fundamentales.”⁴

En este enfoque se puede delimitar y darle sentido a estas garantías constitucionales y llegando a la conclusión moderna como se cita en Pereira- Orozco: “Siguiendo la argumentación de Fix-Zamudio, Hernández Valle apunta que, en su sentido moderno, las garantías constitucionales están constituidas por los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la efectividad del ordenamiento constitucional, cuando exista incertidumbre, conflicto, conculcación o amenaza de violación de ese ordenamiento”.⁵

Esta división es una de las más acertada ya que se confundía el término de garantías constitucionales y garantías fundamentales a partir de la Declaración Francesa de los

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 174.

⁴ Pereira-Orozco, Alberto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 36.

⁵ **Ibíd.**



Derechos del Hombre, y son estos términos diferentes y modernamente el primer término tiene otra acepción más aceptada por la por la tratadistas constitucionales modernos y esta tiene un significado procesal como lo cita Pereira-Orozco: "Según Fix-Zamudio, como ya fue indicado, las garantías constitucionales se integran con los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una «patología constitucional».

Siguiendo todo lo ya expuesto se puede llegar a la conclusión de que las garantías constitucionales como en el caso de Guatemala, son para restaurar los derechos que ya fueron violados y resguardar estos derechos de posibles violaciones por parte del Estado y los propios particulares a través de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula la Exhibición personal el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes.

2.2.2. Alcance de la libertad de locomoción

La libertad de locomoción, o circulación o movimiento está consagrado en la Declaración de Derechos Humanos para lo cual una persona tiene derecho a moverse libremente dentro del territorio al que pertenezca o la nación que tiene conforme a las limitaciones de cada nación o Estado y está regulado o reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 13.



1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar su país.

También es importante mencionar que el Artículo 8 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que: "Toda persona tiene el Derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por el libremente y no abandonarlo sino por su voluntad."

Se puede establecer que es un derecho Humano de primera generación lo cual quiere decir que es un derecho inherente a las personas humanas y es reconocido como una necesidad y está contemplado también en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 26, ya antes citado.

"Libertad de desplazamiento: derecho de los individuos a transitar por el territorio de un país y a entrar y salir de dicho territorio".⁶

"Libertad de domicilio: derecho de las personas a fijar libremente el lugar donde quedará establecido su domicilio".⁷

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas**. Pág. 544.

⁷ **Ibid.**



“Libertad de circulación: la facultad de transitar al propio albedrío por el territorio nacional se proclama invariablemente por las distintas constituciones, aun susceptibles de restricción.”⁸

Teniendo en cuenta las acepciones del término y siguiendo varios tratadistas en cuanto su alcance se considera tres formas básicas:

- a. La libertad de circulación dentro de un Estado o Nación.
- b. La libertad de circular entre varios Estados sin cambiar de residencia (por convenios, tratados, negocios, etc.).
- c. La libertad de circulación entre países con cambio de residencia generalmente para trabajar.

En cuanto a la primera está limitada por preceptos de índole penal en los países constitucionales y liberales.

La diferencia entre las dos últimas radica en la expulsión de los extranjeros o no grados en esos estados y la radicación que está reconocida en el Artículo y 79 de la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de las Naciones Unidas (1990) y el cual fue ratificado por el Estado de Guatemala en el año 2003.

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Pág. 114.



2.3. Propiedad privada en Guatemala

Para el estudio de este tema es importante adentrarse en la máxima ley atendiendo al principio de supremacía constitucional el cual se encuentra regulado en la Constitución y regulado como un derecho de primera categoría como un derecho inherente a la persona humana.

Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social e interés público debidamente comprobadas.

La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.



Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Siguiendo con este estudio de la propiedad se tiene que referir en específico al Código Civil vigente y proceder a estudiar toda la estructura de la propiedad en este cuerpo legal.

En el Código Civil Decreto Ley número 106 se encuentra regulado en los siguientes artículos del mismo cuerpo legal.

Capítulo II de los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen:



Artículo 456. Dominio de los bienes. Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 457. Bienes del dominio público. Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.

Artículo 458. Bienes nacionales de uso común. Son bienes nacionales de uso público común:

1º Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;

2º Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades.

Bienes de propiedad privada:

Artículo 460.- (Bienes de propiedad privada).- Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

Aprovechamientos de bienes nacionales:

Artículo 461.- (Aprovechamientos de bienes nacionales).- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con

las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.



Título II, de la propiedad, Capítulo I disposiciones generales, Contenido del derecho de propiedad.

Artículo 464. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Ya tomando en cuenta lo regulado en las leyes de nuestro país se establece que la propiedad es un derecho real y está garantizado como un derecho a la persona humana en la Constitución de la República de Guatemala y sus formas y estableciendo los límites en el Código Civil y se pasa a dividir los bienes privados y bienes de uso público y siguiendo con el tema de la libertad de circulación la única forma de poder hacer uso de restricción por parte de proyectos habitacionales, en sus periferias y cerrar este tipo de complejos o colonias o edificios es a través de la copropiedad ya que encontramos un capítulo en el Código Civil donde se desarrolla esta forma de la propiedad el cual está regulado en el Capítulo III del Artículo 485 al Artículo 559.

2.4. La costumbre como fuente de derecho en Guatemala

Guatemala es un país multiétnico y multilingüe y regiones en las cuales la costumbre es una fuente formal del derecho y tiende a confundirse con el uso que son dos términos



diferentes y el cual por la necesidad de la misma se encuentra regulado en un ordenamiento jurídico.

La costumbre es la fuente formal: “Más antigua de las fuentes, la primera del orden histórico, es sin duda la costumbre, o el derecho no escrito, practicado por el consentimiento de un pueblo o de un grupo social en ausencia de las leyes escritas. Se forma insensiblemente por el uso de la repetición de los mismos actos, que poco a poco van adquiriendo cierto carácter de obligatoriedad al convertirse en exigencias colectivas. Cuando una costumbre llega a imponerse en una sociedad y ser considerada como una necesidad jurídica, se transforma en el derecho consuetudinario”⁹.

La costumbre es una fuente real del derecho y es el uso de una determinada conducta humana dentro de la sociedad que tiende a ser obligatoria con el constante uso y modismo de esa sociedad para la aplicación de esta en casos no regulados o de lagunas de ley en los propios estados constitucionales modernos y en los estados anglosajones teniendo la costumbre como una fuente primaria del derecho.

Se entiende que tiene dos elementos, el elemento objetivo y el elemento subjetivo: el elemento objetivo es la práctica continua, de dicha costumbre la cual adquiere como suya la comunidad. El elemento subjetivo el cual se cree que es obligatoria *opino juris necessitatis* atendiéndola como una norma jurídica.

⁹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 102.



2.4.1 Clases de costumbre

Estas clases es atendiendo a la relación que tienen con el derecho.

Costumbre delegante: es la que tiende a crear derecho escrito, esta es superior a la ley como en el derecho anglosajón siempre que se acredite que es cierta y continuada, y no se oponga o no contraríe el derecho.

Costumbre delegada: esta se da cuando una norma jurídica delega la aplicación de la costumbre, y esta está subordinada por la ley, y esta no puede ser contraria a las buenas costumbres y orden común y es la que se aplica en Guatemala.

Costumbre derogatoria: esta es la costumbre que abroga la ley, también se puede decir que es por la falta de aplicación de la ley en específico a un caso y por costumbre ya no se aplica una ley vigente pero no positiva como una costumbre derogatoria.

2.4.2. Mala aplicación de la costumbre en el derecho guatemalteco

Esta costumbre es muy difícil aplicar ya que Guatemala es un país multicultural, y no se da en el derecho penal ni en el derecho procesal y se puede citar al licenciado López Aguilar presenta los siguientes inconvenientes:

a) "No está sistematizada;



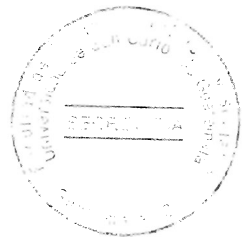
b) Es de difícil comprobación;

c) Posiblemente a quien le toque aplicarla no sea del lugar y desconoce la dimensión de la misma;

d) Las costumbres a las cuales remite el derecho regularmente son impuestas por la clase dominante¹⁰.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, se puede establecer lo negativo que es la costumbre en algunos casos porque en atención a los pueblos indígenas sus derechos son reconocidos como derecho consuetudinario y es aplicable en el interior de la república, en usos y costumbres de los mismos, pero para el estudio de la libertad de locomoción es en cuanto al uso de transitar libremente por las calles y avenidas de los municipios caseríos y propiamente establecido en el municipio de Guatemala por ser una urbe ya muy congestionada y la proliferación del fenómeno social y económico el crecimiento de colonias, barrios, asentamientos sin necesidad de probar inmediación a las personas que viven allí, de las personas que solo transitan por estos lugares ya sea por trabajo o por algún motivo personal o de cualquier otra diligencia que ellos se vean obligados a transitar por los mismo ya que desde ese punto la controversia es en cuanto a ser identificados y revisados y en cuanto a la autorización de garitas de seguridad para resguardar dichas colonias y sus habitantes poniendo en peligro el derecho de libertad de locomoción de todos las personas que viven en Guatemala sin ser víctimas de abuso de poder y despotismo de algunas personas.

¹⁰ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho* . Pág. 79.





CAPÍTULO III

3. Seguridad ciudadana

No es más que la delegación de la seguridad a distintos grupos sociales por el creciente aumento de delincuencia común como organizada en Guatemala, es seguridad lo que tendría que brindar el Estado de Guatemala, para satisfacer las necesidades de todos los habitantes a través de todos los aparatos estatales con que cuenta el Estado.

Esta seguridad ciudadana adiciona la participación de la comunidad organizada en virtud de prevención del delito, como es el caso del cierre de colonias del municipio de Guatemala a través de la municipalidad de Guatemala, y el Ministerio de Gobernación, a través de los comités únicos de barrio y a través de la autorización de consejos comunitarios de desarrollo y el aviso a la comisaría de la Policía Nacional Civil de la localidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo número 1 que: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

“(…) asimismo se logró que el Presidente constitucional de Guatemala, tomara las medidas necesarias y girara las órdenes pertinentes a fin de resguardar la seguridad de todas las personas, tanto manifestantes como ciudadanos en general, de la misma manera se logró que el Ministerio de Gobernación coordinara las medidas para que



todo transcurriera de la mejor manera logrando que, por medio del Director de la Policía Nacional Civil, se resguardará el orden de la manifestación y que dichas personas no violaran con su accionar los derechos constitucionales de protección a la persona, libertad, seguridad, salud y la paz de los habitantes de la República de Guatemala.

Gaceta 101. Expediente 66-2011 y 672-2011. Fecha de sentencia: 17/08/2011.

Lo regulado en este Artículo es la protección de la persona por parte del Estado y este lo delega a través de los distintos sistemas de organización y entidades del Estado; como la resolución de la sentencia aludida es un claro ejemplo de la interpretación y la forma que deben actuar las entidades del Estado encargadas de resguardar esos derechos de las personas.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo número 2 preceptúa: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Estado garantiza derechos de primera generación y de segunda generación, pero como se puede observar, El estado debe hacer políticas para el resguardo de estos derechos a través de la ley y estableciendo competencias de los entes encargados de brindar seguridad para la prevención del delito, y protegiendo la integridad de las personas y el derecho de propiedad que tiene cada habitante de Guatemala en la confianza que deben tener todos los habitantes hacia el ordenamiento jurídico incluido dentro de un Estado de derecho.



El derecho de la vida, lo regula la Constitución Política de la República en el Artículo 3. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

También, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el derecho de libertad e igualdad de todo ciudadano y ciudadana guatemalteca, al preceptuar que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Estos artículos anteriormente expuestos, dan clara evidencia de la libertad y la igualdad de los ciudadanos pero todo en el límite de la ley para poder actuar sin detrimento de la violación de algún derecho mencionado a una persona o algún grupo de personas cualquiera sea la violación de sus derechos.



3.1. Conceptos de seguridad ciudadana

La seguridad ciudadana es una obligación del Estado de Guatemala, para la satisfacción de las necesidades del ciudadano, a cambio de la delegación del poder que son responsables de la conducción del aparato estatal.

Se define la seguridad ciudadana de la siguiente forma: “La seguridad ciudadana es el derecho de los integrantes de la sociedad de desenvolverse cotidianamente con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos, el goce de sus bienes; y el respeto de su dignidad y de sus familias”.¹¹

“Seguridad ciudadana es una rama específica de la seguridad, encaminada a contrarrestar o prevenir todas aquellas acciones que sean atentatorias contra el orden público existentes, y entre las cuales se encuentra el crimen organizado y la delincuencia común. De manera que la seguridad ciudadana incluye los derechos de la población”.¹²

“Seguridad ciudadana es el conjunto de los temas que se relacionan con la forma en que las sociedades perciben y enfrentan los riesgos y las amenazas dentro de su entorno inmediato. Se relaciona con el fenómeno de la seguridad dentro del espacio tanto local como interno de Guatemala”.¹³

¹¹ Dávila Avendaño, Mireya. **Seguridad ciudadana**. Pág. 36.

¹² De la Colina, Daniel. **Una aproximación al concepto de seguridad**. Pág. 27.

¹³ Aguilera, Gabriel y Mauro Chacón. **Buscando la seguridad pérdida, seguridad ciudadana y consolidación democrática en Guatemala**. pág. 40.



3.2. Historia de la seguridad ciudadana

La historia de la seguridad ciudadana tiene su origen en el siglo XVIII, en el inicio de la edad contemporánea como orden público, este concepto aparece en el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento indispensable de la Revolución Francesa; nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley. Siendo este orden público sinónimo de seguridad ciudadana y es aquí donde se regula de una manera notable después de una gran revolución de la humanidad a una época de cambio de un Estado monárquico por el de un Estado de derecho y seguridad para todos por igual.

En el Artículo 4 del mismo documento relaciona la libertad individual con este concepto. La libertad consiste en hacer todo lo que no sea perjudicial al otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otro límite que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos; estos límites sólo pueden estar determinados por la ley.

En Guatemala, el concepto de seguridad ciudadana ha tendido a evolucionar en épocas recientes y con estudios modernos y situaciones que nunca se hubieran pensado antes, este término se ha confundido con el de orden público, ya que esto es totalmente diferente desde todo punto de vista gramaticalmente como su significado, concepto y desarrollo.



La seguridad ciudadana ha bañado de sangre a la población en toda la historia de Guatemala y enlutado a miles de familias desde los años 60 con la aparición de las guerrillas izquierdistas y la denominada autodefensa civil, en la cual varias personas de la comunidad se organizaban para defenderse de los ataques salvajes de las guerrillas y del mismo ejército en un fuego cruzado y en una forma en la que tenían que ayudar alguno de los bandos para poder sobrevivir en medio de esta guerra civil que se vio envuelto el pueblo guatemalteco.

En tiempos recientes a pesar de la firma de la paz y de estar en un Estado de derecho y democrático, este fenómeno se ha transformado con otras figuras jurídicas distintas e incluso se ha incrustado en el área metropolitana a través; de vecinos organizados ya no para defender la patria si no para defender sus vidas y su patrimonio a través del cierre de calles, colonias, barrios, como comités únicos de barrio autorizados por la municipalidad de Guatemala, para proceder a estos cierres y como consejos comunitarios de desarrollo urbano y rural y comités únicos de barrio.

3.3. El Estado frente a la obligación de prestar seguridad ciudadana

Partiendo desde el término de seguridad, el Estado es el ente obligado a prestar seguridad, por mandato constitucional en varios artículos de la Constitución Política de Guatemala, ya que un Estado de derecho es también un límite al actuar de estas personas que ostentan el poder frente a los habitantes de la República, ya que esto conlleva seguridad jurídica y la correcta aplicación de todas las leyes hacia los particulares por igual.



Se encuentra también regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Título III El Estado en el Capítulo I El Estado y su forma de gobierno en el Artículo 140. En su parte conducente regula: "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades."

La última frase hace alusión a los derechos de todos los habitantes y sus libertades en todas sus formas permitidas por la ley. Inclusive solo siendo suspendidos estos derechos y libertades.

En los casos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala. En el Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la ley constitucional de orden público.

"La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación;

- a) Estado de prevención.
- b) Estado de alarma.
- c) Estado de calamidad pública.
- d) Estado de sitio; y,



e) Estado de guerra.”

Es el único a través de sus entes de prestar y resguardar la seguridad de las personas tanto su vida como su patrimonio, pero también el Estado por la creciente criminalidad no se ha dado a basto para prestar esta seguridad y la ha delegado a otros órganos fuera del Estado este es el caso de las empresas de seguridad privada tan delicada tarea y controversial forma de prestar seguridad a las personas.

3.4. Órganos encargados de prestar seguridad ciudadana

Atendiendo la estructura del Estado a través de estos cuerpos enfrentan la delincuencia y la prevención de la misma, a través de varias instituciones en este caso las siguientes: policiales, judiciales y penitenciarios.

El Estado a través del Ministerio de Gobernación y este a su vez a través de las fuerzas de seguridad como lo es la Policía Nacional Civil. Son los entes facultados a prestar la prevención del crimen y el orden nacional resguardando a todos los habitantes de la República de su patrimonio como garantizando su vida y para poder restablecer el orden público en algún caso contemplado en la ley.

El Organismo Judicial en su papel de juzgador y hacer cumplir las normas con base en el debido proceso garantizado en la Constitución, el Código Procesal Penal garantiza a todas las personas de igual manera la aplicación de la justicia pronta y cumplida.



El Ministerio Público como único ente encargado de investigar hechos delictivos goza de autonomía de todos los organismos del Estado para que sea imparcial y no tenga presiones de ningún tipo por parte de los organismos del Estado.

En cuanto al régimen penitenciario su labor es más la inserción de las personas privadas de libertad por cometer algún hecho delictivo y que no sigan delinquiendo a través de programas de inserción, aunque en Guatemala no se cuenta con una política sólida y bien estructurada como en países más desarrollados de inserción efectiva por parte de este grupo de personas, no se cuenta con el presupuesto necesario, ni con la infraestructura necesaria para capacitar y ser capacitados, ni con las herramientas institucionales, para inserción social de estas personas.

También, por otro lado el ejército que en Guatemala ha sido criticado por prestar seguridad ciudadana por el conflicto armado del que Guatemala, padeció por muchos años y por todos los golpes de Estado que ha sufrido a través de la historia con un pasado conflictivo y el exceso de la fuerza de este cuerpo de seguridad, en la actualidad por la necesidad y el alto índice delincencial en el que está Guatemala el gobierno se ha visto en la necesidad de sacar a las calles al Ejército para que preste este servicio junto con la Policía Nacional Civil.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan y salvaguarden los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como



un hecho ilícito susceptible de contraer sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En época muy reciente, la regulación de las policías privadas para prestar diferentes servicios a la población.

A través de una ley específica y adecuada, atendiendo a la necesidad de la población y por no darse a basto el Estado de Guatemala, para brindar este servicio de manera efectiva.

...“Siendo que el Estado es el responsable de brindar a la población la seguridad de su vida y sus bienes, tal obligación la delegó en cierta parte, a las entidades privadas que funcionan como prestadoras de tal seguridad, no pudiendo dejar al libre albedrío su actuar, precisamente por la naturaleza del servicio, debiendo el Estado a través del organismo y dependencia respectivos, regular el ejercicio de las funciones de las entidades prestadoras de seguridad privada, ordenación que recogía en una ley para la prestación de los servicios de seguridad que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, creando los mecanismos de control y fiscalización necesarios también, para la protección de la población”.

Gaceta 105. Expediente 4036-2011. Fecha de sentencia: 11/09/2012



Está regulado en el Decreto número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala:

Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada.

Su naturaleza jurídica regula en el Artículo 2. "Naturaleza. La presente Ley es de orden público. El control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado. El Estado otorga competencia y regula su actuar dentro del Estado de Guatemala a través de la emisión de esta ley y lo regulado en la Constitución y respaldado por la Sentencia de Corte de Constitucionalidad".

Estas empresas jurídicamente se encuentran subordinadas a la dirección especial del Ministerio de Gobernación, para poder prestar los servicios regulados en la ley de una forma profesional y eficiente y actuando en una forma legal respetando dicha ley, con esto poder prestar sus servicios a los consejos comunitarios de desarrollo urbano rural y los comités únicos de barrio y otras formas de organización. Y con esto poder vigilarlas, que actúen dentro del ordenamiento jurídico y protejan efectivamente el patrimonio de las personas y la integridad de las personas y con esto garantizar los derechos humanos, y respetando tanto a los vecinos como a los visitantes que deseen ingresar dentro del área resguardada.



CAPÍTULO IV



4. Los comités de seguridad ciudadana

Estos comités se crean bajo las figuras de comités únicos de barrio y como consejos de desarrollo urbano, con el único objeto de prestar seguridad de colonias barrios y calles a través de la implementación de colocación de garitas de seguridad, talanqueras y otros medios cerrando los accesos a las colonias y resguardadas por seguridad privada legalmente registradas y otras no cumpliendo con el proceso de registro y por tal consecuencia prestan el servicio de una manera ilícita y de una forma ilegal e incluso encuadrando su actuar en varios delitos.

Están conformados por integrantes de la misma comunidad y parte de vecinos organizados, crean una persona jurídica, la cual según la legislación es objeto de derechos y obligaciones, y un representante electo por los mismo vecinos, bajo formas jurídicas de integración de la población.

Y en otros casos nunca obtienen el permiso adecuado ni se inscriben bajo las formas de comités únicos de barrio ni como consejos comunitarios de desarrollo urbano, simplemente como vecinos organizados para prestar seguridad y resguardar el patrimonio de los vecinos del lugar, el cual lo hacen bajo forma de patrullajes por parte de los mismos vecinos distribuidos de distintas maneras y formas incluso ilegalmente patrullando y deteniendo y amenazando indiscriminadamente a cualquier persona que para ellos sea un peligro.

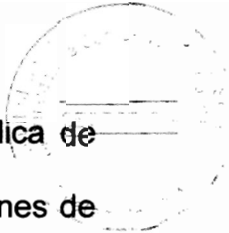


4.1. Marco jurídico de los comités de seguridad de vecinos

La política pública municipal de seguridad ciudadana tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, el Código Municipal, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, la Ley de Descentralización y la Ley del Desarrollo Social.

Específicamente, se encuentra regulado el todo lo relacionado a los comités de seguridad en el Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal en su Artículo 4 reformado por el Artículo 1 del Decreto 22-2010 con fecha 22-06-2010, el cual queda de la siguiente forma: “El municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, litificación, parcelamiento urbano, agrario, microrregión, finca, las formas propias del ordenamiento territorial de los pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente al interior del municipio, conforme lo establecido en el Artículo 22 de este Código”.

Artículo 18 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Organización de vecinos. Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen”.



Artículo 19 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autorización para la organización de vecinos. Las asociaciones de vecinos a las que se refiere el artículo anterior, se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado al registrador civil, para los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica, la que será efecto de su inscripción en el libro correspondiente del registro civil, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintinueve (29) del Código de Notariado, serán: nombre, sede y la duración de la asociación, establecer claramente sus fines, objetivos, el ámbito de su acción, forma de su organización, la identificación fehaciente de las personas que la integran, y designación de quien o quienes ejercerán su representación legal”.

4.1.1. Comité único de barrio

Para la formación de comités únicos de barrio, se fundamenta en el acuerdo número 25-2000 de fecha 25 de octubre de 2000 del Honorable Consejo Municipal de la ciudad de Guatemala, que establece el Reglamento de ordenamiento territorial, para la organización y participación comunitaria, siendo los requisitos los siguientes:

- a) Que el comité único de barrio/CUB estará integrado por todos los vecinos del barrio, colonia o lotificación que deseen voluntariamente participar, quienes conformarán una Asamblea General de Vecinos, así como la junta directiva del comité único de barrio.



Los órganos de los comités únicos de barrio serán:

- a. Asamblea general.
- b. Junta directiva.
- c. Comisiones de trabajo, quienes son los órganos encargados de atender temas específicos como: la juventud, deportes, seguridad, etc.

La asamblea general, es la autoridad máxima del comité, la junta directiva es el órgano ejecutivo y administrativo del comité y se integra:

- a. Presidente.
- b. Vicepresidente.
- c. Secretario.
- d. Tesorero.
- e. Vocal I.



f. Vocal II.

g. Vocal III.

La duración del comité único de barrio, es de 2 años. Es importante indicar para que la conformación se realice los vecinos tendrán que evocar a la alcaldía auxiliar, quien convocará a asamblea, indicando los requisitos (fotocopia de DPI, etc.).

4.1.2. Consejo Comunitario de Desarrollo Urbano.

Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y Acuerdo gubernativo número 461-2002. Del Congreso de la República.

Los requisitos para la inscripción de consejos comunitarios de desarrollo urbano, son:

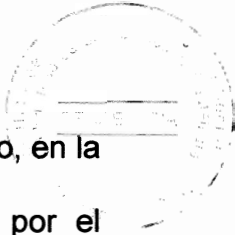
- a) La solicitud por escrito dirigida al señor Registrador de asociación de vecinos y otras formas de organización comunitaria.

- b) Acta constitutiva de la Asamblea general de vecinos residentes en el área, cuya representación se elige, nombres y apellidos, con el Documento Personal de



Identificación (DPI), dirección domiciliar de los integrantes del órgano de coordinación correspondiente, haciendo constar en el acta:

- i. Respecto a la forma de acreditamiento de la calidad de vecino responsable.
 - ii. Sede de la organización, que deberá ser dentro del perímetro de la ciudad capital, para los efectos de la notificación respectiva.
 - iii. Acta de cobertura del Comité de Desarrollo Urbano especificando calles y avenidas.
 - iv. Período de duración de los cargos del órgano de coordinación.
 - v. El documento constitutivo deberá estar firmado e identificado legalmente por los electos y por todos los asistentes de la asamblea general, como prueba de su participación.
- c) Fotocopia completa del acta constitutiva del consejo de desarrollo urbano y el documento de identificación de los integrantes del órgano de coordinación, debidamente legalizada por notario.



d) Certificación del acta de construcción del consejo comunitario de desarrollo, en la que nombra a los integrantes del órgano de coordinación extendida por el secretario de la organización, debidamente legalizado por notario.

e) Fotocopia del boleto de ornato, de los integrantes del órgano de coordinación.

La dependencia en la municipalidad de Guatemala, que está a cargo de la inscripción y validación de los consejos comunitarios de desarrollo urbano y comités únicos de barrio, respectivamente, es el registro de asociación de vecinos y otras formas de organización comunitaria, de conformidad con el acuerdo COM-020-08, de fecha 16 de junio del 2008.

4.1.3. Autorización de cierres de colonias en el municipio de Guatemala

La municipalidad a través de la dirección técnica administrativa de (EMETRA) Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala, en sesión celebrada por los miembros de su junta directiva, con fecha 28 de octubre de dos mil tres, en sesión ochenta y cinco guion dos mil tres, por encontrarse con inconvenientes legales por vecinos inconformes con cierres de calle o avenidas en la ciudad de Guatemala, autorizados por la municipalidad de Guatemala, han revisado los procedimientos a tomar en cuenta por la autorización de garitas, talanqueras y cierres sobre la vía pública acordaron el siguiente procedimiento:



- a) Ingreso de la solicitud: la solicitud deberá ingresarse a (EMETRA) Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala en el departamento de atención al vecino.

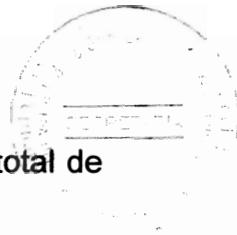
- b) El cual debe contener las direcciones en donde se desea ubicar el cierre.

- c) Solicitud por escrito acompañado de un plano o mapa indicando la ubicación.

- d) El escrito debe contener los nombres, dirección, firma y número de cédula de los vecinos que aprueban y presentan la solicitud, debiendo de ser por lo menos el 80% del total de vecinos del sector.

- e) Debe contener el visto bueno del alcalde auxiliar de la zona, identificando el medio propuesto para el cierre por arteria, definiendo que de faltar alguno de los datos anteriores, se devolverá el expediente hasta contar con los mismos.

- f) Formulario 207 firmado por el representante legal del comité o presidente del comité de vecinos, debidamente lleno:
 - i. Fotocopias de: cédula de vecindad de representante legal o presidente del comité de vecinos.



- ii. Escrito que contenga carta de anuencia de por lo menos el 80% del total de vecinos del sector.
- iii. Documento que acredite la personería jurídica del comité de vecinos que solicita.
- iv. Carta con el visto bueno del Alcalde auxiliar de la zona identificando el medio de cierre propuesto por arteria.
- v. Plano de localización.
- vi. Plano de ubicación.
- vii. Planta de distribución de garita, deberá contar con servicio sanitario para la vigilancia y factibilidad de (Empagua) Empresa Municipal de agua del municipio de Guatemala o bien forma del suministro.
- viii. Elevación y sección debidamente acotada.
- ix. Planos de estructuras e instalaciones.



- x. Detalles constructivos:
 - xi. Los planos deberán ir firmados por un profesional (Arquitecto o Ingeniero Civil).
 - xii. En caso se autorice la instalación de la garita, obligatoriamente tendrán que instalar el Rótulo 01 (Modelo de rótulo de identificación de garitas, establecido por (EMETRA) Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del municipio de Guatemala.
 - xiii. El diseño de la garita deberá regirse a reglamento de entradas y salidas de estacionamientos públicos y privados para el municipio de Guatemala.
- g) Verificación de datos: se realiza visita de campo por parte del departamento de atención al vecino; para adjuntar el análisis y las fotografías al expediente, para luego enviar el expediente a la Dirección de desarrollo social, para que sea realizada la verificación de las firmas y direcciones presentadas en el expediente.
- h) Autorización vial: y envía al departamento de planificación y diseño de la movilidad urbana para que informen si no existe inconveniente en un futuro para el uso de jerarquía vial mayor a la local en calles o avenidas donde se solicita el cierre y la formación del mismo lo que será autorizado siempre y cuando no se



impida la libre locomoción, se asegure el acceso peatonal, no construcción de muros sólidos, tener una transparencia visual y que los vecinos definan el medio toneles, talanqueras, mallas, etc.

- i) Licencias de construcción: y envía al departamento de control de la construcción urbana para que se emita el permiso luego de llenar los requisitos para la licencia de construcción, se emite la misma.

Teniendo en cuenta el aspecto legal, describo a continuación la forma administrativa del procedimiento de inscripción de inscripción de la asociación de vecinos:

- a) Se inicia el proceso administrativo en virtud de una solicitud, croquis sencillo y la certificación que acredita la personería jurídica, la cual es presentada por el comité único de barrio, asociación o consejo comunitario de desarrollo urbano, a la alcaldía auxiliar de la zona respectiva.
- b) La Dirección de desarrollo social remite la solicitud presentada, a las unidades que intervienen en el proceso para su estudio y evaluación.
- c) De ser pre-factible la solicitud, se notifica por oficio al comité, de la documentación requerida (formulario 207, planos originales firmados por un



profesional en la materia, censo del 80% de firmas de vecinos que estén de acuerdo con el proyecto).


- d) Oficio de verificación del aval del censo correspondiente, por la Alcaldía auxiliar de la zona.

- e) Se autoriza al Comité tres meses de prórroga para la presentación solicitada.

- f) Al presentar la documentación requerida, es trasladada a la Dirección General de (EMETRA) Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala, para continuar con el proceso respectivo.

4.2. Derechos mínimos que deben que deben respetar los comités de seguridad de vecinos atendiendo a los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala regulación legal nacional

La paz y la democracia llegan a Guatemala en la década de los noventa, con la firma de la paz, firme y duradera. El modelo democrático está construido desde y heredado de los Acuerdos de Paz, que son la base y dinamizan la participación de la sociedad en el conjunto de acciones necesarias para brindar la nueva visión de seguridad en Guatemala.



El derecho a la vida como fin supremo del Estado garantizado por las distintas formas de asociaciones civiles, y por los mismos cuerpos de seguridad del Estado, el derecho de la libertad de locomoción de forma peatonal y vehicular sin restringir por ningún motivo el derecho aludido, ya que no es necesario probar inmediación por parte de las personas.

El derecho al trabajo respetar a las personas que trabajen dentro de estos perímetros la hora de entrada y salida de su centro de trabajo y no limitarlos a entrar solo a determinadas horas, y esto incluyendo a la persona de la economía informal ya que él ejerce una forma de trabajo y es prohibido amedrentarlo por parte de estos puestos.

Los derechos humanos resguardarlos en el sentido amplio de una garantía que no puedan ser trasgredidos por estos comités de vecinos ni forzados de ninguna manera las personas de que habitan dentro de estos perímetros cercados por una nueva forma de organización social.

4.3. Establecer la competencia de un órgano encargado de fiscalizar estos comités

En cuanto a la regulación por parte de los comités únicos de barrio y consejos comunitarios de desarrollo urbano, se está en una regulación distinta cada uno regulado por el Código Municipal y el otro por la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Son dos órganos totalmente distintos aunque y que por necesidad de la población estas figuras jurídicas actúan como comité de seguridad y para esto es



necesario planear una competencia de parte del Estado para la regulación de estos comités de seguridad, y de una forma legal y justa para toda la población.

Crear una Dirección a cargo del Ministerio de Gobernación, para registrar este tipo de organizaciones específicas que van a brindar seguridad perimetral dentro de los barrios, colonias, calles, del municipio de Guatemala, posteriormente para toda la República. Con un registro adecuado y solo para esa función en particular para que sus miembros estén plenamente identificados y guardando el Estado de derecho.

A través de la Policía Nacional Civil ya que cuenta con fundamento regulado en el decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil en el Artículo 5. Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos. Dichas personas, solo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuará a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada. Las que no podrán denominarse policías.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:



“k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.”

En artículos anteriores están siendo efectivos en cuanto a la aplicación y regulación de los guardias de seguridad contratados por estos comités para prestar servicio de vigilancia encuadrándolos dentro de la norma adecuada por la División de Supervisión y Control de Empresas Seguridad Privada (DSCESP) de la Policía Nacional Civil y su consecuente regulación por parte de los agentes que prestan este servicio de seguridad.

También en el Artículo 10 de la misma ley en su inciso ñ establece: “Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia”.

Esto se debe tomar en cuenta para la efectiva participación de la población en un esfuerzo conjunto de los habitantes de dichas colonias y los comités de seguridad que necesitan resguardar dichas colonias, barrios y calles.

También, la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas para el control de los ingresos ya que se debe contribuir de parte de los vecinos para poder contratar los servicios de seguridad privada y así tener un actuar transparente de por parte de los comités de vecinos y sus autoridades para la perfecta armonía social.

La forma de organización por parte de la municipalidad de Guatemala de las formas de organización comunitaria y territorial en cuanto a la legislación municipal continuar con

la misma ya que el fin es la integración de la población y ayudar a las necesidades en este caso a la seguridad ciudadana.

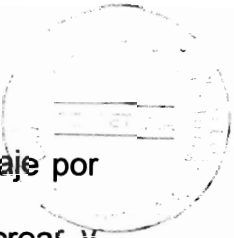
4.4. Establecimiento de la normativa adecuada especial para la regulación de los Consejos de seguridad ciudadana

En cuanto a la normativa especial es que los consejos comunitarios de desarrollo en Guatemala se están extralimitando en cuanto a sus funciones, ya que no respetan los lineamientos de la Constitución Política de la República.

Nadie puede sobrepasarse del ordenamiento jurídico, ni debe fungir como autoridad si no por disposición de la ley ya que su función solo le compete en cuanto a crear, planificar y solicitar proyectos que desarrollen a sus comunidades.

Y pudiendo así encuadrar su actuar en delitos por parte de los miembros de los consejos de desarrollo urbano por usurpación de funciones y falsedad ideológica, ya que no pueden funcionar como autoridad en el manejo de seguridad, tampoco pueden recibir fondos públicos o privados que puedan ser administrados por los directivos de estos consejos.

No pueden crear y limitar los derechos individuales de los vecinos, ni obligar a los vecinos al pago de cuotas para la seguridad del lugar si estos no quieren ese servicio ya que nadie puede ser obligado a adquirir un servicio si no lo desea, solicitar cuotas para el uso de un espacio público, canchas de Usos múltiples, canchas de futbol,



salones comunales y áreas verdes dentro de los barrios y colonias, cobrar peaje por ingreso o tránsito, solo el Congreso de la República de Guatemala puede crear y publicar leyes para el cobro de impuestos o arbitrios.

En el Decreto 11-2002 Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. En su tercer Considerando indica: "Que el sistema de consejos de desarrollo debe comprender cinco niveles, a saber: nacional, regional y departamental, previstos constitucionalmente; municipal, contenido en el Código Municipal, Decreto legislativo 58-88; y el comunitario, contemplado en los Acuerdos de Paz; debiendo estructurarse desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

El Artículo 1. del Decreto 11-2002 Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural regula: "Naturaleza. El sistema de consejos de desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca".

El Artículo 14 del Decreto 11-2002 Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural regula: "Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo: La Asamblea



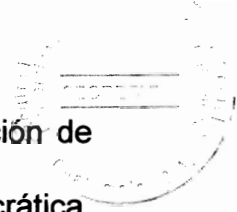
Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

- a) Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.
- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.
- d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos



que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.

- g) Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.
- h) Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.
- i) Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- j) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.
- k) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- l) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- m) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.
- n) Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo”.



En el Artículo uno, en cuanto a su naturaleza regula en cuanto a la participación de toda la población para llevar a cabo un proceso de planificación y de forma democrática, y tomando principios para dicha ley en específico en el Artículo catorce en todos sus incisos en ninguno está regulado la prestación de seguridad ciudadana o conformación de vecinos organizados para poder actuar como seguridad pública, y atendiendo a la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 10.- (Reformado por el Decreto Ley 75-90). Interpretación de la ley:

Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras. A su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes. Pero los pasajes de la misma se podrán aclarar. Atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma:
- b) A la historia fidedigna de su institución:
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.



Como se establece no encuadra esta figura jurídica de los consejos comunitarios de desarrollo urbano, es una figura jurídica la estos consejos a los de los consejos de seguridad son dos instituciones totalmente diferentes con fines distintos, aunque su integración si puede ser la misma.

Para el fin de establecer una normativa adecuada para estos consejos de seguridad, emitiendo una ley adecuada y sin olvidar su reglamento respectivo respetando los derechos individuales de las personas y el ente fiscalizador de las actuaciones de sus miembros y las políticas necesarias y dotar de fuerza revisora de las finanzas de estos consejos a la Contraloría General de Cuentas.

Para que no sigan en infracción de la ley estos comités ya que son una necesidad en nuestra sociedad por la violencia en que se vive actualmente en Guatemala, pero con un correcto control y una eficaz regulación para que los miembros de estos y directivos de los comités no abusen del poder que tienen en sus manos y que pueden hacer uso de la misma para coaccionar a los habitantes de estos lugares y transeúntes que solo van de transito y utilizando la vía pública y llegar a la anarquía por parte de la población a través de los comités de seguridad imponiendo su propia ley sin que nada ni nadie los pueda fiscalizar por medio de normas adecuadas y respetando cánones establecidos en los derechos internacionales sobre derechos humanos y de locomoción en específico para poder actuar dentro del campo del derecho.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El único responsable de brindar y asegurar la seguridad ciudadana al patrimonio de los habitantes y el resguardo de la vida en todo el territorio es el Estado de Guatemala. En la actualidad, los comités de seguridad ciudadana restringen el ingreso peatonal y la circulación vehicular para poder transitar libremente en toda la República de Guatemala sin probar inmediación, ya que estos comités se auxilian de seguridad privada y legalmente solo las fuerzas de seguridad pueden requerir el registro de las personas y vehículos: En cuanto al registro y funciones estos consejos de seguridad ciudadana encuadran su estructura en consejos comunitarios de desarrollo, siendo esta una figura jurídica diferente en ninguna parte de la ley reguladora de los consejos comunitarios regula la competencia de estos para brindar seguridad a las personas u organizarse para el cierre de colonias, barrios y calles en el municipio de Guatemala. Atendiendo a esta problemática, la Corte de Constitucionalidad emitió sentencia en cuanto a la violación del derecho de libertad de locomoción en que puedan incurrir estos consejos pero nunca se fincó las bases de competencia de una entidad reguladora adecuada para auditar social y financieramente estos comités en una figura jurídica adecuada y derechos mínimos que debieran de respetar estos consejos, por esta razón estos comités bajo la figura jurídica de consejos comunitarios de desarrollo o comités únicos de barrio están actuando con ilegalidad, por eso es factible crear una ley específica que regule estas formas de organización social su integración y su funcionamiento y el ente que supervise el funcionamiento de estos comités de seguridad o en su caso la reforma al Artículo 14 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y su Reglamento adecuando la figura jurídica a la competencia de prestación de seguridad ciudadana.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA, Gabriel y Mauro Chacón. **Buscando la seguridad pérdida, seguridad ciudadana y consolidación democrática en Guatemala.** Guatemala: Ed. FLACSO, 1996.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2012.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho.** 30ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 19ª ed. Vol. 5 Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

DÁVILA AVEDAÑO, Mireya. **Seguridad ciudadana: actores y discusión.** Guatemala: Ed. FLACSO, 2000.

DE LA COLINA, Daniel. **Una aproximación al concepto de seguridad.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 2003.

KESTLER FARNES, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** 2ª ed. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, Ministerio de Educación Pública, 1964.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** 10ª ed. Guatemala: Ed. Editorial Estudiantil Fénix, (sf.)

LÓPERZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al derecho I.** 9ª ed. Guatemala: Ed. Lovi, 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Declaración de Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1945.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1978.

Código Civil. Decreto Ley 106 Enrique Peralta Azurdía jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley de Orden Público. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1965.

Código Municipal. Decreto número 12-2002. Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Decreto número 11-2002 Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97, del Congreso de la República de Guatemala, 1997.